

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	09:55 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00260-00

50001-33-33-002-2017-00325-00

50001-33-33-002-2017-00368-00

50001-33-33-002-2017-00411-00

DEMANDANTES: MARÍA CUSTODIA SILVA NUMPAQUE
VÍCTOR CHÁVEZ ÁLVAREZ
SIGIFREDO ANTONIO TABARES CAMARGO
CRISTINA ARDILA GARZÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

En Villavicencio, a los 5 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante (Proceso 2017-260): HIPÓLITO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.456.399 y T.P. 111.442 del C.S.J.

Parte demandante (Procesos 2017-325; 2017-411): EPIFANIO MORA CALDERÓN identificado con C.C. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Parte demandante (Proceso 2017-00368): JUAN CARLOS LÓPEZ CABEZAS identificado con C.C. 17.330.312 y T.P. 271.419 del C.S.J. Se reconoció personería como apoderado sustituto de la demandante.

Parte Demandada en todos los expedientes: JHON JAIRO BARRETO CORREA identificado con C.C. 1.121.847.432 y T.P. 288.477 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Juan Carlos López Cabezas, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora dentro del proceso 2017-00368, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción previa de prescripción en los cuatro procesos, la cual será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin a cada proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados:

Proceso	Historia Laboral	Reconocimiento de pensión	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad	Factores último año
2017-260	María Custodia Silva Numpaque laboró para el INPEC, ocupando el cargo de Dragoneante desde el 12/07/1991 hasta el 31/12/2014 (fol. 52).	Res. GNR 312182 del 21/11/2013, a partir del 01/02/2014, conforme a la Ley 32 de 1986, Acto Legislativo 01 de 2005 y Decreto 1045/1978, en Cuantía \$1.076.408. (fol. 21-24). Luego, previa petición, se reliquidó mediante Res.GNR 111045 del 19/04/2015 a partir del 01/01/2015, fijando cuantía en \$1.365.721 (fol.31-33).	14/09/2016 -- > inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio, y reconocimiento de mesada 14 desde el año 2015 (fols. 37 y 43).	Res. GNR 356088 del 25/11/2016 negó (fol.37-42), se interpuso recurso de apelación y fue confirmada mediante la Resol. VPB 1167 del 10 de enero de 2017 (fol.48-50).	Sueldo básico, prima riesgo, subsid. Alimentac., subsid unid fam., aux. transp, bonific. Recreac., prima vacac., prima navidad, prima servicios, prima capa. Drago., prima vig. Instruct., y prima de clima. (Fol.72)
2017-325	Víctor Chávez Álvarez laboró para el INPEC, ocupando el cargo de Dragoneante desde el 18/08/1993 hasta el 30/06/2014 (fol. 41).	Res. GNR 214812 del 12/06/2014 condicionada al retiro, conforme a la Ley 32 de 1986, Acto Legislativo 01 de 2005 y Decreto 1045/1978, en Cuantía \$1.030.313 (fol. 10-12). Luego, a través de la Res. GNR 107912 del 15/04/2012 se reliquidó por retiro definitivo, a partir del 01/07/2014, en cuantía de \$1.166.952 (fol.15-17).	08/07/2015 -- > inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio (fol. 19-21).	Res. GNR 283234 del 16/09/2015 negó el reajuste (fol. 22-23). Fue interpuesto recurso de reposición y subsidio de apelación (fol. 25-29), el cual fue resuelto negativamente a través de la Res.GNR 412939 del 21/12/2015 (fol.30-32)	Sueldo básico, prima riesgo, subsid. Alimentac., subsid unid fam., aux. transp, bonific. Recreac., prima vacac., prima navidad, prima servicios y prima capa. Drago. (Fol. 44)
2017-368	Sigifredo Antonio Tabares Camargo para el INPEC, ocupando el cargo de Dragoneante desde el 04/04/1994 hasta el 31/08/2015	Res. GNR 117803 del 27/04/2015 condicionada al retiro, conforme a la Ley 32 de 1986, Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 100/93, en Cuantía \$1.177.162 (fol. 12-16). Contra esta se interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron desatados mediante las Res. GNR	11/03/2017 -- > inclusión de todos los factores devengados el último año de servicio (fol. 17-22).	Res. SUB 54551 del 08/05/2017 reajustó nuevamente conforme a la Ley 100/93 (fol. 23-26).Fue interpuesto recurso de apelación (fol. 27-31), el cual fue resuelto negativamente a	Sueldo básico, prima riesgo, subsid unid fam., aux. transp, bonific. Recreac., prima vacac., prima servicios y prima clima. (Fol. 40-41)

	(fol. 38).	171563 del 11/06/2015 y VPB 60651 del 10/09/2015, conforme al 75% del promedio del último año, cuantía \$1.196.802. Luego, a través de Res.GNR 189119 del 27/06/2016 fue reliquidada, en cuantía de \$1.210.123, y al desatar recurso de apelación, se aumentó a \$1.212.527 a través de Res. VPB 5712 del 10/02/2017, a partir del 01/09/2015 (fol.23, anv).		través de la Res. SUB 102565 del 20/06/2017, modificando la cuantía de la prestación a \$1.383.249 (fol.32-37).	
2017-411	Cristina Ardila Garzón laboró para el INPEC, ocupando el cargo de Dragoneante desde el 05/01/1995 hasta el 30/11/2016 (fol. 57).	Fue negada mediante la Res. GNR 24903 del 25/01/2016 (fol.12-13), contra la cual fue interpuesto recurso de reposición y apelación (fol.15-21), los cuales se decidieron negativamente a través de las Res. GNR 313894 del 25/10/2016 y VPB 45438 del 22/12/2016 (fol. 22-31). Finalmente, la señora Ardila presentó solicitud de revocatoria directa el 23/08/2017, la cual fue despachada desfavorablemente mediante Res. SUB 215824 del 04/10/2017 (fol.33-35).	23/08/2017 -- > reconocimien to pensión, conforme al promedio de lo devengado en el último año de servicios (fol. 33).	Resolución SUB 215824 del 04/10/2017 (fol.33-35).	Sueldo básico, prima riesgo, aux. transp., subsid. Alimentac., subsid unid fam., bonific. Recreac., prima vacac., prima navidad, prima Capa. Drago., prima de clima, prima de servicios y prima Instruc. Vigil. (Fol. 40-53 y 56)

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad parcial y total de los actos mediante los cuales se negó a los demandantes la reliquidación de su pensión, y en consecuencia, ordenar el reajuste de dicha prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios. Como pretensión adicional en el expediente 2017-260, se solicita el reconocimiento de la mesada 14 a partir del año 2015.

Dentro del radicado 2017-411, se solicita el reconocimiento de la pensión a favor de la señora Cristina Ardila Garzón, en los términos ya anotados.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de sus pensiones, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y en los mismos términos, la señora Cristina Ardila tiene derecho al reconocimiento de dicha prestación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

El Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien indica que el Comité de Conciliación decidió no conciliar en ninguno de los casos objeto de la presente audiencia, allegando las correspondientes actas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 20 a 72 del expediente **2017-00260**; folios 10 a 44 del proceso **2017-00325**, folios 12 a 43 del proceso **2017-00368** y folios 12 a 74 del proceso **2017-00411**. En todos los expedientes estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento pensional, los actos que las reliquidaron por retiro del servicio, constancia de tiempos laborados, de haberes devengados durante el último año de servicio, las peticiones elevadas por los accionantes y los

demás actos demandados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

Documentales: La entidad demandada allegó sendos medios magnéticos (CDs) indicando que contienen el expediente prestacional de los demandantes, como se vislumbra en los folios 130 del proceso **2017-00260**; 89 del expediente **2017-00325**, 86 del expediente **2017-00368** y 121 del expediente **2017-00411**.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en los expedientes, y con ellas se puede decidir sobre los derechos que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial, dentro del cual se abordarán los temas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 al sistema general de pensiones para el sector oficial, así como al especial para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC y; ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.

En virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC les resulta aplicable una normatividad especial, dado que la Ley 33 de 1985 excluyó de su ámbito de regulación a quienes gozaran de un régimen especial de pensiones.

Es así como la regulación especial para dichos funcionarios era la Ley 32 de 1986 *"Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia"*, norma que en su artículo 96 contempla el derecho a percibir una pensión de jubilación para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que completen 20 años de servicio continuos o discontinuos sin importar su edad, sin embargo, no reguló lo referente a los factores que se debían tener en cuenta para liquidar la prestación, y solo hizo una remisión a través de su artículo 114 a las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, que para esa época era la mencionada Ley 33 de 1985 que, como ya se indicó, no era viable aplicar para este tipo de servidores por su expresa exclusión.

El tema de la aplicación del IBL para liquidar la pensión de quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de la Ley 100/93 ha tenido múltiples interpretaciones, generando una dicotomía entre las altas cortes, incluido el Consejo de Estado, sin embargo, esta última Corporación zanjó la disparidad al adoptar la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU 230 de 2015, al disponer¹:

"Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

¹C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹ - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley."

Pese a que esta jurisprudencia se refiere al régimen de transición del régimen general de pensiones, lo cual en principio implicaría su inaplicabilidad a los casos que nos ocupan por corresponder un régimen especial, lo cierto es que en dicha providencia se establecieron unos parámetros generales para zanjar la discusión, que en criterio de este Despacho les son aplicables a otros servidores que se encuentran en situaciones análogas.

El tema de los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones del régimen especial de empleados del INPEC, ha sido objeto de estudio por el Consejo de Estado, corporación que ha señalado que el subsidio familiar o "*de unidad familiar*" no constituye factor salarial para efectos de liquidar la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994, al respecto se dijo lo siguiente²:

"Para la Sala, contrario a lo concluido por el Tribunal, el subsidio familiar adicional del 7% no puede ser considerado factor salarial para liquidar la pensión del accionante, no sólo porque así lo dispone el artículo transliterado, sino porque el mismo no responde a una contraprestación directa del servicio, pues, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional, la naturaleza del subsidio familiar responde a una prestación propia del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso. Sumado que la Ley 21 de

² SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, RAD: : 68001-23-31-000-2010-00831-01(0527-13), Actor: JOSE MANUEL FONSECA BUELVAS, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

1982, que aplica tanto para el sector público como para el privado, en su artículo 2º dispuso que "[e]l subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso."

En cuanto a la bonificación por recreación, no procede su inclusión, pues se trata de una prestación social, debido a que no tiene por objeto remunerar directamente el servicio, criterio este indicado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010.

Ahora, el Decreto 446 de 1994 *"Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC."*, contempla el reconocimiento de las primas de clima y de riesgo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. PRIMA DE CLIMA. Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que laboran en los establecimientos carcelarios mencionados en el Decreto 1421 de 1975, tendrán derecho a que se les pague una prima de clima, que no constituye factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico que devenguen. Esta prima será cancelada mensualmente.

(...)

ARTÍCULO 11. PRIMA DE RIESGO. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá lo referente a las solicitudes de reliquidación pensional.

DEL RECONOCIMIENTO DE LA MESADA 14

La Ley 100 de 1993, consagró en su artículo 142, el reconocimiento de una mesada adicional para los pensionados, pagadera en el mes de junio de cada año, conocida también, como la mesada catorce, así:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los 30 días de la mesada

adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

(El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994.)

El artículo citado fue objeto de estudio por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994³, en la cual declaró inexecutable las expresiones subrayadas en el inciso primero y todo el inciso segundo, tendiendo de tal forma el pago de la mesada adicional de junio a todos los demás pensionados con base, entre otros, en el siguiente argumento:

"...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1 o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1º de enero de 1988, se **deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros**, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de Enero de 1988.

La misma Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 279, los sectores que se iban a exceptuar de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, a los cuales no les resultaba aplicable el contenido del artículo 142 de la Ley 100, entre ellos, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los empleados de las empresas que al empezar a regir la norma se encontraran en concordato preventivo y obligatorio, y los servidores públicos y pensionados de ECOPETROL.

³ C-409 de 1994. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

Sin embargo, a través del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, indicando que las excepciones consagradas en el mismo no implicaban la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100/93, permitiéndose así, que la mesada adicional creada a través del artículo 142, se reconociera a los docentes pensionados y a otros pensionados de los regímenes exceptuados de la aplicación del régimen general de pensiones, pero sin modificar esos regímenes.

No obstante, el Congreso de la República, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, al modificar el artículo 48 de la Constitución Política, introdujo una serie de reformas al sistema pensional, con el fin de hacerlo financieramente viable, pero tratando de respetar los derechos adquiridos de los trabajadores y que el Estado pudiera asumir la deuda pensional.

Respecto de la mesada adicional o mesada catorce (14), el inciso 8 del artículo 1° del Acto Legislativo 01/2005, estableció, que quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia del aludido Acto Legislativo, es decir, quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la prestación después del 25 de julio de 2005, no podían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, pero introdujo una excepción en el Parágrafo Transitorio Sexto, en el entendido de que las personas que causaran su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 y cuya mesada fuera igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrían seguir disfrutando de 14 mesadas pensionales al año.⁴

En conclusión, lo plasmado en la reforma a la Constitución a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en lo relativo al inciso octavo del artículo 1, limitó el número de mesadas anuales para todos los pensionados, sea que pertenezcan al régimen general de pensiones o a algún régimen especial o exceptuado, estableciéndose como única excepción la señalada en el Parágrafo Transitorio

⁴ ARTÍCULO 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Sexto, antes referido⁵.

(El señor Juez decreta un breve receso de cinco minutos, para analizar los casos concretos de los demandantes, de cara a los fundamentos antes expuestos, y las alegaciones de los apoderados)

Se prosigue con el trámite de la diligencia.

3. CASO CONCRETO.

No se discute que los demandantes son beneficiarios del régimen de transición regulado del Decreto 2090 de 2003 en consonancia con el Parágrafo Transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, y que, en consecuencia su derecho pensional está sujeto al régimen especial para los miembros del INPEC, pues así lo enfatizan incluso los actos de reconocimiento pensional, al indicar que los demandantes cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 32 de 1986, lo cual permite concluir que, en los casos de MARÍA CUSTODIA SILVA NUMPAQUE, VÍCTOR CHÁVEZ ÁLVAREZ y SIGIFREDO ANTONIO TABARES CAMARGO, el derecho bajo el régimen de transición no se encuentra en discusión, pero sí lo correspondiente a la liquidación de dicha prestación. En relación con el caso de la señora CRISTINA ARDILA GARZÓN, se discute su reconocimiento, encontrándose en controversia el cumplimiento de los requisitos para tal efecto.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, al momento de reconocerse la pensión de los demandantes, se debe acatar los requisitos contemplados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y para su liquidación, las previsiones del régimen general, tal como procedió la entidad demandada, aunado a que, tampoco procede el reconocimiento de los factores Subsidio de Unidad Familiar, Prima de Recreación, Prima de Riesgo y Prima de Clima, por disposición legal y jurisprudencial.

Sin embargo, se ordenará el reintegro de los aportes efectuados sobre las partidas no incluidas en las liquidaciones de los demandantes pensionados.

⁵ ibídem.

Siguiendo estos parámetros, al verificar el caso de la señora CRISTINA ARDILA GARZÓN (proceso 2017-411), se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma en comento para obtener el reconocimiento de su pensión, pues conforme al certificado obrante a folio 57, completó un total de 21 años 10 meses y 25 días al servicio del INPEC en el cargo de DRAGONEANTE, siendo requisito normativo 20 años. Así las cosas, se ordenará su reconocimiento, liquidando la prestación conforme a los parámetros ya anotados.

Y en cuanto a la pretensión de reconocimiento de la mesada 14, presentada por la señora MARÍA CUSTODIA SILVA NUMPAQUE (proceso 2017-260), se tiene que le asiste el derecho, pues como se expuso, de acuerdo con la reforma constitucional del año 2005, dicha mesada adicional quedó reservada para quienes adquirieron el derecho pensional antes del 25 de julio de 2005, y excepcionalmente para quienes adquirieron el derecho entre la mencionada fecha, y el 31 de julio de 2011, siempre y cuando la prestación fuera inferior a tres (3) SMLMV; ahora, al verificar el certificado de tiempos de servicio visible a folio 52, se observa que efectivamente, al haberse vinculado el 12 de julio de 1991, adquirió el estatus pensional el 12 de julio de 2011, y de igual forma, su mesada pensional es inferior a 3 SMLMV, pues al momento de su retiro (año 2015), le fue reliquidada en un monto de \$1.365.721.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, según el cual, los derechos prescriben en tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, solo en los expedientes 2017-260 y 2017-411, pues únicamente en estos caso se accederá parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia se tiene que el derecho fue reconocido a la señora MARÍA CUSTODIA SILVA NUMPAQUE con efectividad al retiro, que ocurrió a partir del 1° de enero de 2015 (fol.51), y al haberse impetrado el presente medio de control en el año 2017, resulta de contera que el fenómeno prescriptivo no se configuró.

Y respecto de la señora CRISTINA ARDILA GARZÓN, el reconocimiento pensional procedía a partir del 1° de diciembre de 2016, fecha en la cual se retiró definitivamente, razón por la cual, en este caso tampoco operó la prescripción alegada por COLPENSIONES.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los asuntos sujetos a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado a que en tres de ellos se accedió de manera parcial a las pretensiones, al prosperar la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda en los procesos 2017-00325 y 2017-00368

SEGUNDO: Declarar PROBADAS las excepciones de *INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

MORATORIOS y NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN, propuestas por COLPENSIONES en los procesos 2017-00325 y 2017-00368.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 312182 del 21 de noviembre de 2013, GNR 111045 del 19 de abril de 2015, GNR 356088 del 25 de noviembre de 2016 y VPB 1167 del 10 de enero de 2017, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por no haber dispuesto el reconocimiento de la mesada 14 a favor de la señora MARÍA CUSTODIA SILVA NUMPAQUE.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARÍA CUSTODIA SILVA NUMPAQUE, la mesada 14, a partir del año 2015, y hacia el futuro, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago efectivo.

QUINTO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 24903 del 25 de enero de 2016, GNR 313894 del 25 de octubre de 2016, VPB 45438 del 22 de diciembre de 2016 y SUB 215824 del 04 de octubre de 2017, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEXTO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora CRISTINA ARDILA GARZÓN, la pensión de vejez, con efectividad al 1° de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 en cuanto a requisitos, y para su liquidación, la Ley 100 de 1993 junto con las normas que la regulen o adicionen, aclarando que no podrán tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación: el Subsidio de Unidad Familiar, Prima de Recreación, Prima de Riesgo y Prima de Clima.

SÉPTIMO: Ordenar a Colpensiones, hacer devolución de los aportes efectuados sobre las partidas no incluidas en la liquidación de las pensiones de los demandantes.

OCTAVO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, en los procesos 2017-260 y 2017-411.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones en los procesos señalados en el numeral anterior.

DÉCIMO: No condenar en costas en ninguno de los expedientes.

UNDÉCIMO: Una vez ejecutoriadas las presentes decisiones, por secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

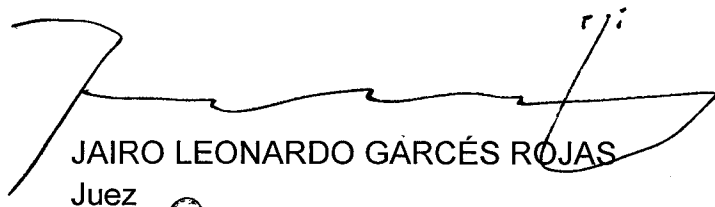
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

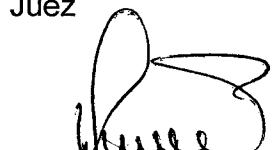
RECURSOS

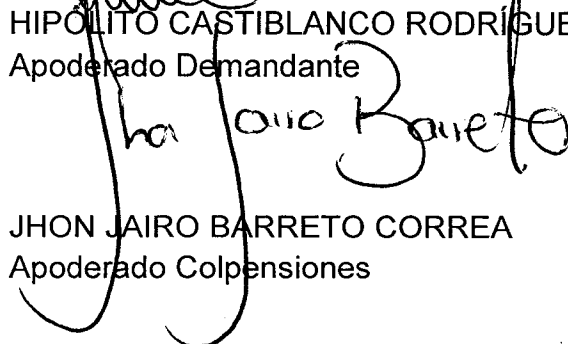
La parte actora: Todos los apoderados que representan los intereses de los demandantes, interponen recurso de apelación en cuanto a lo que les fue desfavorable, el cual sustentarán dentro del término legal.

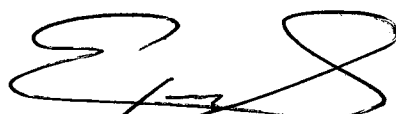
La entidad demandada: Interpone recurso de apelación, únicamente en los procesos 2017-00260 y 2017-00411, los cuales sustentará dentro del término.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:55 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez


HIPOLITO CASTIBLANCO RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante


JHON JAIRO BARRETO CORREA
Apoderado Colpensiones


EPIFANIO MORA CALDERÓN
Apoderado Demandante


JUAN CARLOS LÓPEZ CABEZAS
Apoderado Demandante